



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001496



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 11 de septiembre de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente TCP N° 117/07, juntamente con el Expediente originario del Fondo Residual N° V-1167/06, caratulado: “VON MUNDHARDT, SERGIO ENRIQUE Y FERNANDEZ, MARIA CRISTINA S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION”**; el que ha sido remitido para el control previsto en el art. 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

Las actuaciones han sido analizadas en primer término por el **señor Vocal de Auditoría CPN/Dr. Claudio A. Ricciuti**, quien manifiesta que las mismas han sido sometidas al control posterior legal y financiero de este Tribunal de Cuentas en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme a las prescripciones del Artículo 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

En ese marco de control se han emitido los Informes Legales N° 180/07, Letra: TCP-SL N° 250/07 y Letra: TCP-SL N° 377/07, así como el Informe Contable Letra: T.C.P. N° 123/07.-----

Por el citado Informe Contable, suscripto por el Auditor Fiscal actuante, éste señala que en razón de que la deuda objeto del presente, fue originariamente contraída en dólares, y ya había sido refinanciada mediante un convenio anterior con el Fondo Residual, deberá tenerse presente lo resuelto en los Acuerdos Plenarios N° 1244 y N° 1241, de los que fueron notificados el Administrador del Fondo Residual, la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual y la Asesoría Letrada. Tal conclusión es compartida por la Secretaría Contable a través de la Nota Int. Letra: T.C.P.-S.C. N° 211/07-----

Por su parte, en los Informes Legales precitados se señala que en el caso se trata de un Acuerdo de Transacción Judicial en el marco de los autos caratulados: “FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/VON MUNDHART, SERGIO Y FERNANDEZ CRISTINA S/PREPARA VIA EJECUTIVA” (Expte. N° 11.472), que tramita por ante el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur. La refinanciación objeto del presente comprende la deuda reconocida por el deudor mediante Línea 9910 Operación 277 00, resultante de un convenio firmado con anterioridad a la vigencia de la ley 692; por lo que entiende el letrado interviniente que, en consonancia con el criterio sentado en Acuerdo Plenario N° 1241, previamente el procedimiento debe contar con la aprobación de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual creada por el artículo 4° de la Ley Pcial. 478.-----

Asimismo, en función del análisis efectuado por las Áreas Legal y Contable, se constató la inobservancia en los presentes actuados del criterio sustentado por este Tribunal de Cuentas en cuanto a los gastos y honorarios judiciales, ya que los mismos si bien son reconocidos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

no se encuentran incluidos; como asimismo, con respecto al tratamiento de la deuda originada en moneda extranjera.-----

En relación a esta última cuestión, tratándose de deudas originalmente pactadas en moneda extranjera, este Tribunal ha fijado criterio mediante Acuerdo Plenario N° 1244; debiendo en consecuencia darse cumplimiento a lo allí indicado.-----

En efecto, por el mencionado plenario se estableció que para aquellas deudas en mora cuya documentación respaldatoria indica que fueron cedidas en dólares, corresponde se aplique la relación de “un peso” a “un dólar” mas CER, conforme el régimen de pesificación establecido por la Ley Nacional N° 25561, complementado por los Decretos Nacionales N° 214/02 y 762/02.-----

En este sentido, cabe destacar que la normativa complementaria aplicable al caso emana del artículo 1° y concordantes del Decreto Nacional N° 762/02, por lo que, habiéndose fijado con carácter general el criterio de pesificación a que deben someterse las deudas cedidas en dólares, corresponde al Administrador del Fondo Residual la aplicación de la normativa específica vigente en cada caso en particular.-----

Por ello, resulta procedente hacerle saber al Administrador del Fondo Residual, que este Tribunal mediante Acuerdo Plenario N° 1244 fijó criterio respecto de la normativa que corresponde aplicar a los créditos que conforme a la documentación respaldatoria fueron cedidos en dólares, por lo que corresponde a dicho ente en el ámbito de su competencia verificar la aplicación de dicha normativa para cada caso particular.-----

Por su parte, en lo referido a la circunstancia de encontrarnos frente a un Acuerdo de Transacción Judicial, también se advirtió la falta de incorporación de los honorarios; no obstante, cabe recordar que igual tema ha sido tratado en el expediente del registro del Fondo Residual N° G-893/06, caratulado: “GAGGIOTTI FLAVIO CRISTIAN S/PAGO TOTAL”, dando lugar al Acuerdo Plenario N° 1418.-----

Que como consecuencia de ello, se dictó la Resolución Plenaria N° 67/2007, por la cual se dispuso: “...*ARTICULO 1°) Remitir al Fondo Residual los expedientes originarios de su registro detallados en el Anexo I de la presente -entre los cuales se encuentra el presente-, a los efectos de dar cumplimiento al criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 1418..*”. ---

Cabe recordar que en dicho acuerdo plenario, se manifestó: “... *En el caso que nos ocupa se ha acompañado la Nota FR N° 483/07, suscripta por el Administrador del Fondo Residual, en la que a los fines de contestar el requerimiento efectuado en los plenarios precedentemente citados, acompaña copia del Contrato de Locación de Servicios celebrado con el Dr. Carlos Ernesto Andino, copia del poder oportunamente otorgado al mismo, e informe del estado de la causa al momento de la celebración del convenio de marras. En función de ello, centraré el análisis definiendo como objeto de decisión la suficiencia de dichos elementos sumados a los ya existentes en autos para dar por cumplimentado, en esta instancia, a lo solicitado. Primero cabe recordar que la norma que*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

sustentó tal medida fue el artículo 1º inc. 5) de la Ley 692, que establece – Gastos y honorarios: Se encuentran incluidos en los beneficios otorgados por la presente ley los reclamos judiciales en trámite, incluidos aquellos en los que hubiere recaído sentencia, y se deberán incluir en la financiación los importes devengados por gastos y honorarios. En los casos en que el presente Régimen implique transacción o conciliación de los trámites judiciales, los honorarios serán calculados y abonados de conformidad a la liquidación que resulte de su aplicación”. Como se puede observar la necesidad de la inclusión de los honorarios obedece a la eventualidad de prever todas las posibles erogaciones que tuviera que afrontar el Fondo y en consecuencia el Estado Provincial, siendo en lo que ello respecta la materia propia de este órgano de control; y esto es lo que sustentó el criterio sentado en el Acuerdo Plenario Nº 1204, al solicitar la incorporación de un informe donde se diera cuenta del estado de la causa y de los honorarios que debiera afrontar dicho ente; ya que ello podría constituirse en eventuales objeto de reclamos por parte de los letrados intervinientes derivado de la posible merma de sus honorarios en función de la aplicación de la Ley 692. Sin que de ninguna forma pueda presumirse, tal como pareció entender el señor Administrador, que lo que se estaba exigiendo era incluir a los letrados en los convenios, ya que indudablemente los mismos no son parte. Hasta este momento dicho informe nunca se presentó en ninguno de los expedientes analizados y que culminaron con la exigencia de la aplicación del criterio vertido en el Plenario Nº 1204, limitándose el Administrador del Fondo a intentar justificar su ausencia, a través de una diversidad de notas que de ninguna manera lograron su objetivo.... En virtud de los datos contenidos en dicha información, cabría admitir que los mismos permitirían tener una idea acabada de los conceptos que debería enfrentar el fondo residual ante los eventuales reclamos de los profesionales actuantes; a lo que se le debe sumar el importe proveniente de la Cláusula Cuarta, Punto 2), del Contrato de Locación de Servicios Profesionales, obrante a fs. 67/70; considerando que, con base en tales elementos, se lo puede tener en esta instancia como suficiente a los fines de dar por finiquitada la cuestión de los honorarios. Por lo expuesto, y en función del alcance del control otorgado a este Tribunal de Cuentas por el artículo 1º de la Ley Provincial Nº 486, modificada por su similar 551 - posterior legal y financiero- y advirtiendo que hasta el momento no ha surgido perjuicio para el Estado Provincial, propicio que se tome conocimiento de la información aportada por el Administrador del Fondo Residual con su Nota FR Nº 483/07, remitiendo en devolución el expediente originario de su registro Nº G-893/06, el deberá proseguir en dicho ámbito; y que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios ...; haciéndole saber asimismo que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema las mismas serán rechazadas “in limine”. Todo ello, sin perjuicio de que en un futuro y en ejercicio de competencias que son propias de este Tribunal de Cuentas vuelva a tomar intervención; ya sea con carácter



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



particular en el caso que se detecte la posible producción de perjuicio, a través del pertinente juicio administrativo de responsabilidad; o con carácter general a través de la verificación por los mecanismos que le otorga la Ley Nº 50, del estado de cumplimiento de los convenios que se hayan celebrado en el marco de la Ley Nº 692..” (sic) -el subrayado es propio-.-----

En función de ello, se recepciona la Nota FR Nº 712/07, remitida por el Administrador del Fondo Residual, de fecha 08/08/07, ratificando la veracidad del contenido del informe adjuntado a fs. 74, suscripto por el letrado de dicho ente, actuante en la causa judicial de marras, en relación al estado de la misma.-----

Que como consecuencia de ello y por aplicación del criterio vertido en el Acuerdo Plenario Nº 1418, corresponde tomar conocimiento de la información glosada en autos (41/43 y 74), remitiendo en devolución el expediente de registro del Fondo Residual Nº V-1167/06, el que deberá proseguir en dicho ámbito; y que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios; haciéndole saber asimismo que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema las mismas serán rechazadas “in limine”. Todo ello, sin perjuicio de que en un futuro y en ejercicio de competencias que son propias de este Tribunal de Cuentas vuelva a tomar intervención; ya sea con carácter particular en el caso de que se detecte la posible producción de perjuicio, a través del pertinente juicio administrativo de responsabilidad; o con carácter general a través de la verificación por los mecanismos que otorga la Ley Provincial Nº 50, del estado de cumplimiento de los convenios que se hayan celebrado.-----

Por otra parte y en concordancia con lo indicado por las Áreas Legal y Contable, en éste caso, tratándose de deuda previamente refinanciada, deberá estarse al criterio oportunamente fijado por este Tribunal de Cuentas mediante Acuerdo Plenario Nº 1241, razón por la cual corresponde que con carácter previo sea el Administrador del Fondo Residual quien remita las actuaciones a la Comisión de Seguimiento Legislativo a efectos de su aprobación, o en su caso remita copia certificada del Acta emitida por dicha Comisión donde conste en forma expresa la aprobación del INSTRUCTIVO denominado “PROCEDIMIENTO DE ACOGIMIENTO DE DEUDORES QUE HUBIESEN REFINANCIADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 692/06, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 486, MODIFICADA POR LA LEY 551, Y CUYOS ACUERDOS HUBIESEN CADUCADO SIEMPRE Y CUANDO ESTEN EN JUICIO CON O SIN SENTENCIA FIRME”.-----

Abierto el debate, toman la palabra, a su turno, el **señor Vocal Legal** y el **señor Presidente** de este Tribunal, manifestando su postura de adherir a los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal de Auditoría, e inclinando sus votos en el mismo sentido.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por las consideraciones expuestas precedentemente este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495, y Ley Provincial 486, modificada por su similar N° 551; y Leyes Provinciales N° 478 y 692; **RESUELVE:** -----

ARTICULO 1°.- Tomar conocimiento de la información glosada en autos (41/43 y 74), considerándola como suficiente a los fines de dar por concluida en esta instancia la cuestión de los honorarios, en relación a la causa judicial caratulada: “FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ VON MUNDHART, SERGIO S/PREPARA VIA EJECUTIVA” (expte. N° 11.472), en trámite por ante el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur. Todo ello, en consonancia con lo resuelto a través del Acuerdo Plenario N° 1418 de fecha 22/05/07.-----

ARTICULO 2°.- Remitir al Fondo Residual el expediente originario de su registro N° V-1167/06, el que deberá proseguir en dicho ámbito; haciéndole saber a su Administrador que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios, y que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema, las mismas serán rechazadas “in limine”. Todo ello, sin perjuicio de que en un futuro y en ejercicio de competencias que son propias de este Tribunal de Cuentas vuelva a tomar intervención; ya sea con carácter particular en el caso de que se detecte la posible producción de perjuicio, a través del pertinente juicio administrativo de responsabilidad; o con carácter general a través de la verificación por los mecanismos que otorga la Ley Provincial N° 50, del estado de cumplimiento de los convenios que se hayan celebrado.-----

ARTICULO 3°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual que habiéndose dictado el Acuerdo Plenario N° 1244, mediante el cual se fijó postura en cuanto a la interpretación que corresponde otorgar al artículo 1° inc. 1) de la Ley Provincial N° 692, en relación a los créditos que conforme la documentación respaldatoria fueron cedidos en dólares; deberá, a los efectos del cálculo de la deuda cuyas constancias obran a fs. 20/22 de las presentes actuaciones, estarse al criterio sentado en el artículo primero de dicho acuerdo plenario; por lo que corresponde a dicho ente en el ámbito de su competencia verificar la aplicación de dicha normativa y sus complementarias (Decretos Nacionales N° 214/02 y 762/02) para cada caso particular.-----

ARTICULO 4°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual que deberá remitir las actuaciones de su registro N° V-1167/06 a la Comisión de Seguimiento Legislativo a efectos de la intervención que le compete, o en su caso remita copia certificada del Acta emitida por dicha Comisión donde conste en forma expresa la aprobación del INSTRUCTIVO denominado “PROCEDIMIENTO DE ACOGIMIENTO DE DEUDORES QUE HUBIESEN REFINANCIADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 692/06, SEGÚN



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

LO ESTABLECIDO EN LA LEY 486, MODIFICADA POR LA LEY 551, Y CUYOS ACUERDOS HUBIESEN CADUCADO SIEMPRE Y CUANDO ESTEN EN JUICIO CON O SIN SENTENCIA FIRME”.-----

ARTICULO 5°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Fondo Residual con remisión del Expediente de su registro y a las Secretarías Legal y Contable de este Tribunal de cuentas.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Germán Rodolfo FEHRMANN - VOCAL DE AUDITORIA:

CPN/DR Claudio Alberto RICCIUTI – VOCAL LEGAL: DR. Rubén Oscar HERRERA.---

ACUERDO PLENARIO Nº 1496 .-

Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia